

El Congreso de la República Peruana
Considerando.

- 1.º Que con la creación de la Dirección Jral de Hacienda, y reconcentración en ella de la mayor parte de las atribuciones que ejercía la Tesorería Jral ha quedado ^{en} ~~mu-~~ ^{la} ~~ya~~ ⁱⁿ ~~cesaria~~ ^{la} ~~ya~~ ⁱⁿ ~~cesaria~~;
- 2.º Que para la recaudación de las rentas fiscales del ^{to} ~~de~~ ^{partam.} es suficiente una Tesorería igual a la ^{de} ~~los~~ ^{demás}, aun que sean mayores los fondos que tengan que acopiar, de los contribuyentes que ^{se} ~~remitan~~ ^{remitan}, por concepto así el pagam. de sueldos y gastos del servicio público, ^{la} ~~causa~~ ^{del} ~~mayor~~ ^{el} ~~numero~~ ^{de} ~~funcionarios~~ ^y ~~establecim~~ ^{tos} ~~provinciales~~, departamentales y nacionales que ^{se} ~~reunen~~ ^{en} ~~esta~~ ^{capital};
- 3.º Que la Tesorería que provisionalm. ^{te} ~~existia~~ ^{en} ~~ella~~, para la recaudación de las contribuciones y algunos ramos municipales, despues de no haber obtenido la sanción legislativa, no tenía tampoco la forma regular de una oficina de su clase:

Ha venido en crearse la Tesorería Departamental de Lima en la forma sig. ^{te}

Art. 1.º La Tesorería Departamental se compondrá de

Un Tesorero con la dotación anual de

Un Oficial may. ² Interventor con la de

Uno 1.º con la de

Dot 2.º a

Dot 3.º a



O. L. 114-45 a

MH-OL. 114

ca. 26

Doc. 176

Fol. 5

Un de partes . con "

Un Archivero con "

Un Guarda almacén con "

Cuatro Amanuenses . a "

Un Escribano con "

Doa Contradones de moneda a "

Un Mesero con "

Un portero conductor de pliegos con "

Un sirviente . con "

Art. 2.º La Tesorería estará bajo la inmediata dependencia del Prefecto del Departam^{to}, por cuyo conducto elevará al Gob.^{no} las representacion^{es} y consultas que ocurran en el servicio.

Art. 3.º El Tesorero es el Jefe y Director del Establecim^{to}, y á quien están sujetos todos sus empleados, guardándole la subordinacion debida, pues de ella depende el buen servicio nacional.

Art. 4.º Para auxiliar del que personalmente le corresponde tendrá á sus inmediatas ord.^{es} un Amanuense; el Oficial de partes, el Archivero, el Escribano, el Mesero; y los Contradones de moneda son tambien sus inmediatos auxiliares.

Art. 5.º Los informes y la correspondencia oficial con las autoridades de este y demas Departam^{tos}, y con los particulares que se ofrezcan se firmaran por el Tesorero.

Art. 6.º El Oficial may.^r interinero es el 2.º jefe de los demas oficiales y empleados subalternos de la oficina; y cumplirá al Tesorero en ausencias y en-

2.

fermedades, conforme á las leyes: es el Director inmediato de todo lo respectivo á la contabilidad de la Tesorería, y el que vela sobre el exacto y pronto desempeño de las labores de cada empleado, y la distribución de las que disponga el Tesorero.

Art. 7.º Es uno de los claueros del Tesoro, y el fiscal de todos los ramos de hacienda que administra la Tesorería; y nada se practicará sin su intervención.

Art. 8.º Es responsable en igual que el Tesorero, conforme á las leyes, y á lo resuelto en Decreto de 6 de Ab.º de este año: y para el efecto prestarán el Tesorero la fianza de veinte mil p. y el Interventor de diez mil.

Art. 9.º Corresponde al Interventor el examen y calificación de las cuentas de los Subpref. y de otros deudores al fisco que las tengan con la Tesorería: la formación del presupuesto de sueldos de empleados, las nominas de Montepío y demas pensiones civiles y militares q. se paguen por Tesorería, y la toma de razón de los pagarés que remita la Aduana del Callao, y otros documentos de cobro, con la de los papeos que tomen hasta su cancelación por los deudores.

Art. 10. Todas las partidas del libro diario, los Estados de coste, los manifestos, y la razón de lo cobrado y cobrado en cada mes remitibles á la Dirección J.º de Hacienda, los firmará con el Tesorero; y las copias y demas docum. q. se den de oficio y á pedim. de partes solo el Interventor con V.ºB. del Tesorero.

Art. 11 El Oficial 1.º es el tenedor de libros y es de su incumbencia llevar el Manual diario, y el

Mayor, pasando del primero al segundo los partidos que ocurran, en el mismo ó á lomas al siguiente por la mañana; para cuyo efecto tendrá siempre el auxilio de un amanuense á su elección.

Art. 12 Para el orden y formalidades con que deben llevarse los libros expresados se arreglará á lo detallado en el compendio de leyes y disposiciones que refieren las Secretarías, dado por el Ministerio de hacienda y publicado por el Real de cuentas en la ley de su establecim^{to}.

Art. 13. Los certificadores de partidas del Manual p.^a los Subpref. y otros interinados: las liquidaciones de sus cargos: los estados de corte: la razón de lo adeudado y cobrado en cada mes, y todo lo que emane de la cuenta del año cor^{te} serán trabasados por el oficial 1.^o con su amanuense, pudiendo auxiliarles los otros p.^{os} ponerlos en limpio.

Art. 14 En toda partida de pago procedente de cualquier principio que no pueda cancelarse en un acto, y se adeude para satisfacer por partes con buenas cuentas, ó en los descuentos que se hagan para pagarse despues, ó de cualquier suplem^{to} ó empréstito que se reciba con interes ó sin el, pasará inmediatam^{te} los datos al oficial que corra con las respectivas cuentas corrientes, para q.^e ponga su asiento en el libro auxiliar que corresponden.

Art. 15 Uno de los oficiales segundos tendrá á su cargo el negociado de las contribuciones directas, alcanciamientos, papel sellado, recaudacion, y ramos municipales de la comprension de la provincia de Lina

como individualm^{te}. a la oficialidad, y otros accedes-
res particulares que hayan suministrado espaldas
para d^{ho} objetos.

Art. 20 Cada uno de los oficiales de la ¹ª sección designada,
a más de los libros de cuentas consistentes de su intervención,
tendrán los necesarios en que toman razon de las leyes, or-
denes y decretos y resoluciones reales y particulares conpe-
tidias ~~en~~ los ramos de que están encargados, publicadas
y no publicadas por la imprenta, para el mes de agosto en
su despacho. El de la sección 3.^a Llevará además otro li-
bro que contenga solo títulos de empleados.

Art. 21. La ¹ª ~~preeminencia~~ ^{segunda y tercera} de los oficiales ^(primeros y segundos) en-
tre si no la constituye su colocacion en la Tesoreria sino
su antigüedad en el servicio en cualquier otra oficia-
na de hacienda.

Art. 22 Es del deber de cada uno de los oficiales redactar los
informes y notas oficiales que ocurran en los ramos de
su cargo, y las providencias que conengan en los exped.
Despues de acordar los puntos con el Tesorero.

Art. 23 El Tesorero podrá pedir al Oficial mayor su dictamen
o informe en los expedientes que lo merezcan para in-
formar o expedir sus providencias.

Art. 24 Los Amanuenses, cuyo destino es poner en borrador y
limpio los informes, comunicaciones, liquidaciones y estados,
auxiliaran tambien a los oficiales en todo aquello que no
puedan hacer por si, a causa del recargo de labores, con-
fusa del trabajo o falta de tiempo.

Art. 25. En caso de mucho apuro deberan prestarse el mismo
auxilio simultaneam^{te}. el oficial de papeles, el Archide-

... y Mejino, y aun los oficiales que se hallen descombar-
... radores; disponiendole el Tesorero, aun fuera de las siete ho-
... ras de ley.

Art. 26. En ausencias y enfermedades de los oficiales el Tesorero en-
... cargará sus labores al que entre el de partes, Archivero y
... unguencia pueda desempeñarlos métra, reemplazandole
... con otro.

Art. 27. Para este efecto no se recibirá empleado alguno al ser-
... vicio de la Tesoreria, desde la clase de aspirante o meri-
... torio, sin que tenga buena letra, escriba correctam.
... y posea la Aritmetica: siendo estas cualidades entre
... las aptitudes de todo pretend.^{te} Las que p^{er}sonal^{te} se reco-
... miendar, en las propuestas que se hagan conforme a
... las leyes; pues nadie debe venir a aprender en la oficina.

Art. 28. El oficial de partes recibirá y entregará a los intere-
... sados los recursos ^{de} exped.^{tes} q. estén en pie, pasando a
... otras oficinas y autoridades los que deban seguir otro
... curso.

Art. 29. Es de su responsabilidad examinar y devolver los recur-
... sos que no estén en el papel del sello que corresponde,
... para evitar este fraude a la Nación.

Art. 30. Llevará un libro en que, por orden alfabético sienta
... los apellidos y nombres de los recurrentes, la instan-
... cia de su pretension, y el curso q. se les da, lo mismo que los
... expedientes que vengun para informes y otras cosas;
... y no dará el Tesorero fino a ninguno sin este previo re-
... quisito que debe constar con una S y R. y la rubrica
... del Oficial de partes.

Art. 31. El Archivero es el fiel custodio de los expedientes,
... documentos libros y papeles que se manden archivar,

colocandolos por orden de Subprefecturas y ramos, y lo mismo los que correspondan a particulares, y autoridades; las comunicaciones enmendadas por meses con sus respectivas caratulas e indices fhas y numeros.

Art. 32. Tendrá un libro que sirva de inventario o indice general que contenga todo lo del Archivo, a fin de que se encuentre con prontitud cualquier documento q. se busque con solo revisar este libro.

Art. 33. El Guarda-almacen es el depositario del papel sellado de biennios pasados y el presente, hasta su consumo o destruccion; ^{siendo} responsable de su valor nominal; y tambien de todos los efectos y especies valoradas y sin valorizar que sean del cargo de la Tesoreria.

Art. 34. Tendrá un libro en que sienta por fhas, las entradas y salidas de lo contenido en el art. anterior, comprobando sus procedencias y destino que seles de comuna, papelera o minuta del oficial Jefe de libros en q. consta el 10.º de la partida del Diario en q. debe estar el asiento públ.

Art. 35. Para garantia de su responsabilidad prestará el Guarda-almacen una fianza de dos mil p.º.

Art. 36. El Jefe de autos autorizará todas las providencias de la Tesoreria, haciendo fé a las partes solo por las notificaciones que haga fuera del local de su despacho, los embargos y las escrituras de arrendam.º y acensos conforme a arancel, haciendo gratis todas las demas diligencias judiciales que se ofrezcan en el servicio nacional.

Art. 37. Tendrá su archivo y despacho en el local de la Teso-

5

acria donde concuerran ^{te} Diarum: Melará un libro en
que conste la razon de los coped.^{tes} que entran en su poder,
y otro de concim.^{tes} para su entrega a los interesados bajo
de sus firmas: ambos libros seran cortados por el fisco.

Art. 38 Los contadores de moneda haran su servicio por turno
mensual, auxiliándose con embargo ^{te} mutuum por lo preciso
del trabajo.

Art. 39. A cada contador en su turno se le dará por el Fisco
e Intervencion con una cantidad diaria para los puros q.
a suspecho, pueda tomar que neces, y de ella se descargará
con papeletas del Fisco de libros en que conste el asien-
to de la partida del manual su numero y fecha, y la
persona ^{que entere o sea pagada.} ~~(pagada, la cantidad y con los ingresos)~~

Art. 40. Para seguridad de su manejo presentará a cada conta-
dor de moneda la fianza de mil p.

Art. 41. El Mesero es el recaudador de todos los creditos fiscales
que existan en la Ciudad, por todos y cualesquiera ramos
o procedencias, con papeletas impresas del Fisco, de-
fundo una razon de las que lleve con la importancia de
cada una.

Art. 42 Para seguridad de las cantidades que recuete presta-
ra la fianza de dos mil p.

Art. 43. El Portero abre y cierra la Fiscoaria, y tiene el cui-
dado de conservar la en el mayor uso y orden con el
auxilio del sirviente, para cuyo efecto concuerran am-
bos antes de la hora de abairse, y permaneceran hasta
que se cierre, para las ausencias en que sean necesa-
rios sus respectivos servicios; cuidando el decoro de la Oficina.

Art. 44 Del quince al veinte de cada mes se reuniran en
Junta el Fiscoar, el oficial mayor y el primer

para acordar y promover las mejoras del servicio y las
cobranzas de créditos, examinando los expedientes, el
estado de las fincas y demas que convenga; cuyo acuen-
do o acia se sentará en un libro destinado al efecto, q.
firmasaur los tres y la presentarán, el dia del contá
y tanto mensual, al Jefe que lo practique, á fin de
que con concim.^{to} de los actos y estado de la Tesorería
pueda expedir las providencias q. fueren convenientes.

Art. 45. El dia dos de Enero de cada año se hará el levant
y tanto final de las cuentas que resulten del
curso de los libros de la cuenta del anterior; presen-
tándose los que se hayan preparado para la del pre-
sente, con sus respectivos anexos, (y) probadas
las fijas del Manual diario por el Jefe; y si fuere
posible con la partida de unirse sentada en Cg.,
con cuya copia se dará parte á la Dirección Jral p.^a la
centralización de todas las cuentas de la República
que se ha de llevar en ella.

Art. 46. La Tesorería tendrá para gastos de escritorio
y otros naturales, fuera del de libros, la cantidad
de cada mes.

Art. 47. El Ejecutivo inspeccionará si en la practica de
esta ley se encuentran alg. puntos que varien ó impe-
man p.^a mayor exactitud en el servicio de la Tesorería,
quedando autorizado p.^a hacer las modificaciones que
convengan, con acuerdo del Consejo de Estado; de que
dará cuenta á la legislatura siguiente.

Comuníquese